



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR
 5 PISO, PALACIO DE JUSTICIA, CARRERA 14 CALLE 14 ESQUINA
 TEL. 5600410,
j03ccvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

PROCESO: RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL
 DEMANDANTE: MALENA MALEINIS ORTIZ GRANADOS C.C. 1.121.300.045, EN NOMBRE PROPIO Y EN REPRESENTACION DE SU MENOR HIJA ANDRIS MARIANA DE LA CRUZ ORTIZ
 DEMANDADO: ALLIANZ SEGUROS S.A. NIT 960.026.182-5, LUZ ANGELA DUARTE ACERO C.C. 23.490.813, LOGISTICA DE CARGA INTERNACIONAL LIMITADA, LOGICARGA LIMITADA NIT 802.016.995-4, JORGE ELIERCER VASQUEZ PALACIO C.C. 72.004.909, JOSE OSCAR SARMIENTO SUAREZ C.C. 4.081.376 Y CIRO EDUARDO CONTRERAS SARMIENTO C.C. 7.181.557.
 RADICADO: 20001 31 03 003 2023 00104 00
 FECHA: 11/10/2023

CONSIDERACIONES

Sería del caso entrar a resolver sobre la admisión o rechazo de la demanda de no ser porque al revisar el escrito subsanatorio se evidencia que la demanda no fue subsanada en debida forma.

Al respecto se tiene que en la providencia de fecha 08 de junio de 2023, se resolvió inadmitir la dirección para notificaciones personales de los demandados, aportar el certificado de cámara de comercio de Logicarga y, aclarar las pretensiones de la demanda.

La parte demandante, presenta escrito de subsanación en tiempo; sin embargo, revisado este advierte el Despacho, lo siguiente:

- A pesar de que en el escrito subsanatorio se manifiesta que se corrige lo referente a las direcciones, revisado el nuevo escrito de demanda en el acápite de notificaciones se advierte que los numerales 2 y 3, en tanto por ejemplo para Allianz Seguros S.A. y Luz Angela Cuarte Acero se aporta una misma dirección la cual es notificacionesjudiciales@allianz.co, entendiéndose que esta dirección corresponde a la Aseguradora, no a la señora Duarte Acero como persona natural.
- Refiriéndonos ahora a las direcciones de Logística De Carga Internacional S.A.S. En Liquidación y Jorge Emigdio Vásquez Molina, además de que se aporta la misma dirección Jorge.vasquez22@hotmail.com, revisado nuevamente el escrito inicial de demanda, se advierte que este mismo correo electrónico fue aportado en su momento como dirección electrónica del señor Jorge Eliecer Vásquez Palacio.

La notificación es el acto mediante el cual se pone en conocimiento de los sujetos procesales el contenido de las providencias que se produzcan dentro del proceso, y tiene

como finalidad garantizar los derechos de defensa y de contradicción como nociones integrantes del concepto de debido proceso. De esta forma, la notificación cumple dentro de cualquier proceso judicial un doble propósito: de un lado, garantiza el debido proceso permitiendo la posibilidad de ejercer los derechos de defensa y de contradicción, y de otro, asegura los principios superiores de celeridad y eficacia de la función judicial al establecer el momento en que empiezan a correr los términos procesales. (Consejo de Estado Sala de lo Contencioso Administrativo Sección Segunda Subsección B Radicación número: 68001-23-33-000-2014-00782-01(AC).

Aunado a lo anterior, y según las disposiciones de la Ley 2213 de 2022, es una carga de la parte demandante, suministrar las direcciones físicas o electrónicas de la parte demandada, para efectos de realizar una correcta notificación de la demanda y no se vean vulnerados sus derechos de contradicción y defensa, ahora, si desconoce las mencionadas direcciones, es su deber realizar la manifestación correspondiente, a fin de aplicar la normatividad que corresponda según el caso particular.

Otro asunto que resulta importante mencionar, es que no se envió el escrito de la demanda a la parte demandada, entiende el Despacho, que no se cumplió con este requisito al haberse solicitado medidas cautelares; sin embargo, revisadas estas, se advierte que por expresa disposición del artículo 590 del C.G.P., las mismas no son procedentes en este estado procesal, por lo que se hace obligatorio el envío de la demanda a la contraparte.

Siendo, así las cosas, considera esta agencia judicial que la subsanación presentada no cumple a cabalidad con lo requerido por el Despacho en la providencia de fecha 08 de junio de 2023, por lo tanto, no queda otra alternativa que proceder al rechazo de la demanda

Por lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Devuélvanse sus anexos a la parte actora sin necesidad de desglose, dejando para el Despacho escrito de demanda con la constancia de recibido.

TERCERO: Déjense las constancias del caso.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

JUEZ,

MARINA ACOSTA ARIAS

RESP. 20001-31-03-003-2023-00104-00

c.g

Firmado Por:
Marina Del Socorro Acosta Arias
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 003
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **614dbde62391432ef50c4374c94daea45777b8398a39dc2283fd2d2ccf3076bb**

Documento generado en 11/10/2023 01:58:20 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>